



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-21/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

DENUNCIADOS: LÁZARO SALVADOR
MÉNDEZ ACAMETITLA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIADO: DAVID PALOMINO
HERNANDEZ Y MARCELA
VALDERRAMA CABRERA

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a Lázaro Salvador Méndez Acametitla candidato a Diputado Federal por la Coalición “Va por México”, y la omisión al deber de cuidado (**culpa in vigilando**) atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, derivado de la pinta de una barda ubicada en el Barrio de San Sebastián del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala.

GLOSARIO

Autoridad instructora	<i>02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala</i>
Coalición	<i>Coalición “Va por México integrada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), el Partido Acción Nacional (PAN), y de la Revolución Democrática (PRD),</i>
Consejo Distrital	<i>02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>



PAN	<i>Partido Acción Nacional</i>
PES	<i>Partido Encuentro Solidario</i>
PRD	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
PRI	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano distrital del INE, registrado con la clave **SRE-PSD-21/2021**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el PES en contra de Lázaro Salvador Méndez Acametitla candidato a Diputado Federal por la Coalición “Va por México”, y de los partidos políticos que la integran.

RESULTANDO

I. Antecedentes

- **Proceso electoral federal**

1. El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral federal para la renovación de quinientas diputaciones del Congreso de la Unión¹.

¹Información disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>.



2. Cabe mencionar que las precampañas se realizaron del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno². La jornada electoral se llevará a cabo el seis de junio³.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

3. **Denuncia**⁴. El treinta de marzo, el representante propietario del PES ante el 02 Consejo Distrital del INE presentó un escrito de queja por presuntos actos anticipados de campaña atribuibles a Lázaro Salvador Méndez Acametitla, entonces aspirante a una candidatura a Diputado Federal por la Coalición, derivado de la pinta de una barda ubicada en el Barrio de San Sebastián del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala.
4. El denunciante indicó que, con dicha conducta, se estaba llevando a cabo una promoción y difusión de propaganda entre la población de manera abierta, para posicionarse como candidato a Diputado Federal, y no únicamente dirigida a los miembros o militantes de los integrantes de la Coalición.
5. Además, el promovente indicó que los partidos políticos PRI, PAN y PRD eran responsables por no atender a su deber de cuidado.
6. Atento a lo anterior, solicitó el otorgamiento de medidas cautelares para que se ordenara el retiro de la propaganda denunciada.
7. **Registro**⁵. El treinta y uno de marzo, la Autoridad instructora registró la queja con la clave **JD/PEPES/JD02/TLAX/01/2021**; y se reservó lo

² Las fechas a las que se hace referencia en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

³ Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>

⁴ Folio 0006-0014

⁵ Folio 0017-0019



conducente respecto de la admisión, el emplazamiento y las medidas cautelares solicitadas por el promovente, en tanto se concluyeran las diligencias preliminares que se consideraran pertinentes.

8. **Admisión⁶**. El primero de abril, la Autoridad instructora admitió a trámite la queja y se reservó lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
9. **Medidas Cautelares⁷**. El tres de abril, mediante el acuerdo **A21/INE/TLAX/CD02/03-04-21** el Consejo Distrital determinó procedente el dictado de medidas cautelares, por lo que ordenó el retiro de la propaganda denunciada en un plazo de veinticuatro horas.
10. **Emplazamiento⁸ y primera audiencia⁹**. El mismo día, la Autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el siete siguiente.
11. Concluida la referida audiencia, la Autoridad instructora elaboró el informe circunstanciado y remitió el expediente a esta Sala Especializada, para que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
12. **Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada**. En su oportunidad, la Autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue enviado a la Unidad Especializada para la integración de los Expedientes de los

⁶ Folio 0021-0023

⁷ Folio 0024-0030

⁸ Folio 0031-0033

⁹ Folio 0046-0050



Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que se llevara a cabo la verificación de su debida integración.

13. **Juicio electoral¹⁰**. El veintiuno de abril, esta Sala Especializada dictó el acuerdo plenario en el expediente SRE-JE-22/2021, en el que se determinó su envío a la Autoridad instructora, a efecto de que realizara diligencias para mejor proveer y se repusiera el procedimiento.
14. **Nuevo emplazamiento¹¹ y segunda audiencia de pruebas y alegatos¹²**. El veintinueve de abril, la Autoridad instructora emplazó de nueva cuenta a las partes involucradas a una segunda audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el tres de mayo¹³.
15. **Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada**. En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
16. **Turno**. El veinte de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-21/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
17. **Radicación**. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

¹⁰ Folio 0073-0080

¹¹ Folio 0083-0089

¹² Folio 0133-0139

¹³ El PAN y el PRD no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos a pesar de que fueron emplazados.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

18. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la realización de actos anticipados de campaña con incidencia en el proceso electoral federal, atribuida a Lázaro Salvador Méndez Acametitla, candidato a Diputado Federal por la Coalición, derivado de la pinta de una barda ubicada en el Barrio de San Sebastián del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala.
19. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III apartado D¹⁴ y 99, párrafo cuarto, fracción IX¹⁵ de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h)¹⁶, 192 primer párrafo y 195 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁷; 470, párrafo 1, inciso c), 476 y 477 de la Ley Electoral¹⁸.

¹⁴ **Apartado D.** El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley

¹⁵ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

¹⁶ **Artículo 186.-** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

(...)

III.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

(...)

h) Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; a las normas sobre propaganda política electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

¹⁷ **Artículo 192.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal (...)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-21/2021

20. Robustece lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 8/2016 de rubro: COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO¹⁹.

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo...

¹⁸ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña (...)

Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

¹⁹ Cuyo texto es: De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados. Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.



21. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020²⁰, 4/2020²¹ y 6/2020²², estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
22. En este sentido, la misma Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020²³, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

23. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
24. En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el PRI manifestó que los hechos denunciados resultaban frívolos ya que eran expuestos de manera superficial y que en ningún momento se acreditaban las circunstancias mínimas de la imputación de la conducta denunciada, por lo que debía desecharse de plano la queja.

²⁰ "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2020, POR EL QUE SE AUTORIZA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19"

²¹ "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS"

²² "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2"

²³ "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-21/2021

25. Al respecto, esta Sala Especializada considera que la causal de improcedencia es inatendible, porque, en primer lugar, contrario a lo señalado por el PRI, de la lectura de la queja se advierte que la denunciante expresó los hechos que considera ilegales, las consideraciones jurídicas aplicables, y aportó los medios de prueba que tuvo a su alcance; los cuales son elementos que se analizarán en el estudio de fondo; por lo anterior, resulta improcedente su petición.

CUARTO. CONTROVERSIA.

26. La cuestión por dilucidar ante la jurisdicción electoral federal consiste en determinar, si a través de la pinta de la barda denunciada se actualizan los actos anticipados de campaña a favor de Lázaro Salvador Méndez Acametitla aspirante a Diputado Federal por la Coalición y, en su caso, la omisión al deber de cuidado (***culpa in vigilando***) por parte del PRI, PAN y PRD respecto del actuar de su candidato.

QUINTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

27. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con la infracción materia de la presente resolución.

1. MEDIOS DE PRUEBA

1.1 Pruebas aportadas por el denunciante:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-21/2021

28. **Técnica.** Consistente en diversas imágenes de la barda denunciada.
29. **Documental Pública.** Consistente en la inspección ocular mediante la cual la autoridad certifique la existencia, ubicación y contenido de la barda denunciada.

1. 2. Pruebas recabadas por la Autoridad instructora:

30. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada número **AC03/INE/TLAX/JD02/31-03-2021**²⁴, del treinta y uno de marzo, instrumentada por la Autoridad instructora, mediante la cual se constató la existencia, ubicación y contenido de la barda denunciada.
31. **Documental privada.**²⁵ Consistente en el escrito del tres de abril, suscrito por el representante del PRD, mediante el cual manifestó que se había tratado de un error de la persona contratada para la elaboración de la barda, pero que ya había sido blanqueada. Asimismo, adjuntó la impresión de diversas fotografías en las que se aprecia la barda con la pinta denunciada y una vez que fue blanqueada.
32. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada número **AC05/INE/TLAX/JD02/04-04-2021**²⁶, del cuatro de abril, instrumentada por la Autoridad instructora, mediante la cual se constató que la barda denunciada había sido repintada en color blanco.

²⁴ Folio 0020

²⁵ Folio 0034- 0035

²⁶ Folio 0036



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-21/2021

33. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada número **AC09/INE/TLAX/JD02/28-04-2021**²⁷, del veintiocho de abril, instrumentada por la Autoridad instructora, mediante la cual llevó a cabo la entrevista con el administrador del inmueble donde se pintó la barda objeto de la denuncia.
34. **Documental privada.** Consistente en el escrito del tres de mayo, suscrito por el representante del PRI mediante el cual manifestó lo siguiente:

-Lázaro Salvador Méndez Acametitla es abanderado del PRI derivado de la coalición que se hizo, pero el proceso interno de dicho candidato fue a través del PRD.

-Desconocía la pinta de la barda, pero manifestó que no se podía considerar como propaganda electoral y que en ningún momento se estaba invitando a la ciudadanía a votar por dicho candidato, por lo que no era un acto anticipado de campaña.

2. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

35. Las pruebas descritas se valoran conforme a lo siguiente:
36. Las **documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por diversas autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
37. En relación a las **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los

²⁷ Folio 0082



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-21/2021

artículos 461, párrafo 3, inciso b), y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

38. Por lo que hace a las **pruebas técnicas**, cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafo 3 de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

3. HECHOS ACREDITADOS

39. Del análisis individual y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

a) Calidad de Lázaro Salvador Méndez Acametitla

40. Es un hecho público y no controvertido, que Lázaro Salvador Méndez Acametitla fue precandidato a una Diputación Federal por el Distrito 02 en el Estado de Tlaxcala, postulado por el PRD²⁸, tal y como se desprende de la siguiente imagen:

Folio	Actor político	Tipo de candidatura	Entorno geográfico	Número de lista	Nombre propietario/s	Nombre suplencia
PRE00046	MOVIMIENTO CIUDADANO	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	Tlaxcala TLAXCALA/0-TLAXCALA DE XICHTENCATL		PEREZ LIRA PEDRO	
PRE00034	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	XICHTENCATL TLAXCALA/0-TLAXCALA DE XICHTENCATL		MENDEZ ACAMETITLA LAZARO SALVADOR	
PRE00053	DEMOCRÁTICA	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	XICHTENCATL		GALLERMINA	
PRE00078	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	TLAXCALA/1-APIZACO		CHAVEZ JIMENEZ JOSE ANTONIO	
PRE00099	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	TLAXCALA/1-APIZACO		MARTINEZ HERNANDEZ ALEJANDRO	
PRE000740	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	TLAXCALA/1-APIZACO		ORTUÑO MONTEIL OSCAR	

41. Igualmente, es un hecho público y no controvertido que actualmente es candidato a una Diputación Federal por el Distrito 02 en el Estado

²⁸ Lo cual se señala como un hecho público y notorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 1, de la Ley Electoral. Disponible para su consulta en: <https://candidatos.ine.mx/snrFederal/app/modulos/reporteAprobadosExt?execution=e2s1>



de Tlaxcala, postulado por la Coalición²⁹ tal y como se puede observar de la siguiente imagen:



b) Existencia, ubicación, contenido, y fecha en que fue colocada la propaganda denunciada.

42. Mediante el acta circunstanciada del **treinta y uno de marzo se acreditó la existencia de una barda pintada** ubicada en el Barrio de San Sebastián del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, con la leyenda “*Lázaro Salvador Méndez Acametitla Diputado Fed Dtto 2*”, y los logotipos del PRI, PAN y PRD.
43. Asimismo, se acreditó que ésta se encuentra en la Carretera Federal México 121 en la siguiente ubicación: Vía corta Puebla- Santa Ana Chiautempan, esquina con privada Ayuntamiento Sur del Barrio de San Sebastian Xolalpan, San Pablo del Monte, Tlaxcala.
44. Igualmente, se tiene por acreditado que la pinta de la barda estaba visible el treinta y uno de marzo, que corresponde a la etapa de intercampaña en el actual proceso electoral federal.

²⁹ Integrada por el PAN, PRI y PRD



45. Finalmente, mediante el acta circunstanciada del cuatro de abril se acreditó que la barda denunciada ya había sido repintada en color blanco.

c) Naturaleza jurídica de los lugares en que se encontró la propaganda.

46. Mediante acta circunstanciada número AC09/INE/TLAX/JD0228-04-2021, del veintiocho de abril, la Autoridad instructora llevó a cabo una entrevista con la persona que realiza actividades de administrador del inmueble al que corresponde la barda denunciada.
47. En dicha entrevista, el administrador indicó que se trataba de una empresa que tiene como giro la fabricación de vestiduras de autos y uniformes industriales.
48. El referido administrador manifestó que no había autorizado la pinta de la barda denunciada, y por lo tanto no había recibido pago alguno. En este sentido explicó que sus vallas siempre estaban pintadas con promociones de bailes y propaganda diversa sin ninguna autorización; por lo anterior desconocía cuándo habían pintado y blanqueado la barda.
49. Una vez que se ha dado cuenta sobre la existencia de los hechos que fueron denunciados, lo procedente es analizar si la pinta de la barda materia de la denuncia contraviene la normativa electoral, específicamente si actualiza actos anticipados de campaña. Para ello, en primer término, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.



4. ANÁLISIS DE FONDO

MARCO NORMATIVO

- **Actos anticipados de campaña**

50. En principio, debe decirse con base en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
51. Por su parte, el artículo 242, párrafo 1 de la Ley Electoral, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Asimismo, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
52. Ahora bien, el párrafo 3 del propio artículo, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**
53. Asimismo, el párrafo 4 de dicho numeral establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña



respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

54. En efecto, al regular los actos anticipados campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del candidato correspondiente.
55. Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la *Sala Superior*³⁰ ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestre:
 - **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

³⁰Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.
 - **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.
56. Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.
57. Aunado a lo anterior, la Sala Superior adicionalmente ha sostenido que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda³¹.
58. En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

³¹ SUP-JRC-194/2017 y acumulados.



59. Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.
60. Así, la Sala Superior consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, con el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.
61. Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto³².
62. Por su parte, la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

³² SUP-REP-132/2018.



MÉXICO Y SIMILARES)³³, emitida por la Sala Superior, establece que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

63. Por tanto, a partir de este criterio jurisprudencial, la autoridad electoral debe verificar:

i) Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma unívoca e inequívoca³⁴; y

³³ Cuyo texto es el siguiente: *Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.* Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

³⁴ SUP-REP-53/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-21/2021

- ii) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda³⁵.
64. De ahí que el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.
65. Lo anterior ya que si bien, en algunos casos para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña, basta con verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral del denunciado, también lo es que la infracción aludida se actualiza no sólo cuando se advierten en los materiales denunciados elementos expresos, sino también a partir de reconocer

³⁵ Tesis XXX/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.- *De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.* Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.



el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción³⁶.

- **Culpa in vigilando.**

66. Por lo que hace a la omisión al deber de cuidado (**culpa in vigilando**), la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.
67. Lo anterior se encuentra robustecido con la Tesis XXXIV/2004 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

5. CASO CONCRETO

68. Una vez que ha quedado precisado el marco normativo aplicable al caso concreto, conviene recordar que la controversia a dilucidar en el presente asunto es determinar si la pinta de una barda, ubicada en el Barrio de San Sebastián del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, constituyó actos anticipados de campaña atribuibles a Lázaro Salvador Méndez Acametitla, aspirante a una candidatura a Diputado Federal por la Coalición.

³⁶ SUP-REP-700/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-21/2021

5.1 METODOLOGÍA DE ESTUDIO

69. Para efectos del análisis de la infracción denunciada, en primer lugar, se hará referencia al contenido de la barda, se analizará su naturaleza y si ésta actualiza la infracción de actos anticipados de campaña, para luego determinar, en su caso, las responsabilidades respectivas.

5.2 CONTENIDO DE LA BARDA DENUNCIADA Y SU NATURALEZA

70. En este apartado, esta Sala Especializada analizará el contenido de la barda denunciada, el cual es el siguiente:



71. Del análisis integral a dicha barda, se puede observar que en ella aparece el nombre en color azul, de Lázaro Salvador Méndez Acametitla, seguido de las palabras "Diputado Federal Dtto 2", y se pueden apreciar los emblemas del PRI, PAN, y PRD.
72. Además, no pasa inadvertido que el PRI al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, señaló que el logotipo de su partido no era el que estaba autorizado por el INE y sus estatutos, ya que su emblema era rectangular y no circular.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-21/2021

73. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que más allá de la forma geométrica en la que se presenta el distintivo del mencionado partido político, lo cierto es que en el caso concreto se puede identificar de manera indubitable al PRI a través de su acrónimo y los colores que utiliza para diferenciarse de otras opciones políticas.
74. Ahora bien, el artículo 242, párrafo 3 de la Ley Electoral, establece que la **propaganda electoral consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**
75. Por su parte, el párrafo 4 del mismo precepto señala que la propaganda deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
76. Sobre el tema, la Sala Superior ha determinado jurisprudencialmente que **se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial**, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los



identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.³⁷

77. Ahora bien, en el presente caso, a partir de los elementos visuales y textuales descritos, se considera que son suficientes para concluir que **el contenido denunciado debe catalogarse como propaganda electoral, porque tiene como objetivo principal el promover la candidatura de Lázaro Salvador Méndez Acametitla a Diputado Federal.**
78. Lo anterior, evidentemente ya **alude al cargo de elección popular por el que busca contender el denunciado, lo identifica con su nombre y señala la coalición que lo postula y los partidos que la integran, siendo esta la forma en que regularmente se promueve a un candidato en este tipo de medios.**
79. Ahora bien, como se señaló en el marco normativo, para que existan actos anticipados de campaña, se deben colmar diversos elementos, como lo son el personal, temporal y subjetivo.
80. Así, en el caso concreto esta Sala Especializada concluye que se acreditan dichos elementos por las siguientes razones:
81. En cuanto hace al **elemento personal**, se tiene por actualizado, en virtud de que el mensaje de la barda contiene la siguiente leyenda: **“Lázaro Salvador Méndez Acametitla Diputado Fed Dtto 2”**, y junto a él se encuentran los logotipos del PAN, PRI y PRD, es decir, **existe**

³⁷ Jurisprudencia 37/2010. “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER A UNA CANDIDATURA”.



una referencia expresa respecto del nombre y la calidad específica del sujeto denunciado.

82. En cuanto al **elemento temporal**, cabe mencionar que éste se acredita toda vez que el treinta y uno de marzo, la Autoridad instructora constató que en esa fecha se encontraba visible la barda con el texto denunciado, es decir, **durante el periodo de intercampana del actual proceso electoral federal.**
83. Finalmente, respecto del **elemento subjetivo**, se estima que también se acredita ya que como se señaló en líneas anteriores, la barda denunciada constituye propaganda electoral, la cual presenta a Lázaro Salvador Méndez Acametitla para contender por el cargo de elección popular que ahí se refiere: Diputado Federal.
84. Conclusión que se confirma, a partir de lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JRC-194/2017 y acumulados, en el que señaló algunas de las expresiones que para dicha Superioridad se estiman como inequívocas o unívocas, para la actualización de los actos anticipados de campaña, como son las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, así como “[x] a [tal cargo]”.
85. Siendo así, que, en el caso particular, justamente se actualiza la última de las expresiones referidas, esto es, “[x] a [tal cargo]”, toda vez que la primera variable [x] corresponde al nombre de Lázaro Salvador Méndez Acametitla y la segunda, [tal cargo] a la palabra “Diputado Federal”, ello a partir, de la preponderancia que tales elementos tienen en el mensaje analizado.



86. Por lo anterior, contrario a lo manifestado por el PRI en la audiencia de pruebas y alegatos, la barda sí contiene un llamamiento a la ciudadanía para que emita su voto por dicho candidato.
87. Por todo lo anterior, esta Sala Especializada considera que se actualiza la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña.

5.3 RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS IMPLICADOS

88. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, Lázaro Salvador Méndez Acametitla negó haber realizado u ordenado hacer la propaganda denunciada. Asimismo, expresó que en ningún momento se demostraba que él, los militantes o los simpatizantes de los partidos políticos que integran la Coalición que lo postula hubieran pintado la barda denunciada; por lo que en atención al principio de presunción de inocencia se le debía exonerar.
89. Ahora bien, la Sala Superior ha considerado que, para atribuir responsabilidad indirecta a un candidato, es necesario que se tengan elementos, **por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor**, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.³⁸
90. Al respecto, debe señalarse que, en la audiencia de pruebas y alegatos del siete de abril, Lázaro Salvador Méndez Acametitla

³⁸ Tesis VI/2011

RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.- De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.



manifestó que había mandado pintar algunas bardas con las palabras “Por México”, y que alguien ajeno a él y su equipo había complementado la barda con otros elementos. Asimismo, exhibió una fotografía de ésta.

91. Al respecto, debe señalarse que, si bien esta audiencia se dejó sin efectos en virtud del acuerdo del veintiuno de abril, ello fue derivado de que este órgano jurisdiccional estimó que era necesario llevar a cabo diligencias adicionales y emplazar a las partes, y no derivado de algún vicio o que no se hubiera cumplido con los requisitos para llevarse a cabo. De ahí que estas manifestaciones no puedan dejar de ser observadas por este órgano jurisdiccional dado que el propio candidato las expresó y forman parte de las constancias que integran el presente expediente.
92. Por lo anterior, si bien en el expediente no existe elemento alguno con el que pueda válidamente presumirse la participación del referido candidato de manera directa en la elaboración o contratación de la barda con la leyenda denunciada, lo cierto es **que reconoció que tenía conocimiento previo de la existencia la barda y que esta iba a ser empleada en su campaña, por lo que aún y cuando no hubiera tenido conocimiento del contenido denunciado, lo cierto es que obtuvo un beneficio de ella**; por lo que, al no haberse deslindado de manera oportuna, es que se determina que tiene una responsabilidad indirecta por los actos anticipados de campaña.
93. Aunado a que la barda denunciada se localiza en el municipio de San Pablo del Monte, y que de conformidad con la cartografía del Distrito Federal 02 en Tlaxcala³⁹, dicho municipio forma parte del Distrito Federal que Lázaro Salvador Méndez Acametitla pretende

³⁹ Disponible para su consulta en: <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?mapoteca=planos>



representar, por lo que se considera que el candidato sí estaba en posibilidad real de conocer su contenido.

94. En este mismo sentido, el PRI manifestó que desconocía la pinta de la barda motivo del presente procedimiento, y que ni el personal de dicho instituto político ni alguna otra persona contratada por éste, pintaron la barda denunciada, por lo que se deslindaban de responsabilidad.
95. Por su parte, el PRD en respuesta a un requerimiento manifestó que, la pinta de la barda denunciada se debió a un error de la persona contratada para su elaboración, pero que ya había sido blanqueada. Para tal efecto proporcionó imágenes de la barda con la pinta denunciada y una vez que ésta había sido blanqueada. Cabe mencionar que dicho partido político, aún y cuando fue debidamente notificado a la audiencia de pruebas y alegatos, no compareció.
96. Al respecto, debe mencionarse que de las constancias que obran en el expediente no existe prueba alguna que acredite plenamente que el PRI, PAN, y PRD hubieran elaborado u ordenado la pinta de la barda que nos ocupa.
97. No obstante, tal y como se menciona en líneas anteriores, del contenido de la pinta denunciada se advierte el nombre de Lázaro Salvador Méndez Acametitla y el cargo por el que contiene, además de los emblemas de los partidos políticos que integran la Coalición, **por lo que todos ellos obtuvieron un beneficio con la exposición del mensaje electoral contenido en la barda, en el que se promovía a su candidato.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-21/2021

98. Ahora bien, ha sido criterio de la *Sala Superior*⁴⁰, que cuando no es posible atribuir la autoría de la infracción a los partidos políticos, dado que dentro de la sustanciación del procedimiento especial sancionador la niegan, pero obtuvieron un beneficio por la misma, y **sin que se hayan deslindado de manera oportuna, esto es, antes de originarse la denuncia**, resulta dable atribuirles una responsabilidad indirecta por su omisión en vigilar la conducta desplegada por su candidato.
99. En el caso concreto, se advierte que el PAN no presentó ningún deslinde. Por su parte, respecto del PRD y el PRI se estima que su deslinde su no cumple con la totalidad de los elementos previstos en la jurisprudencia 17/2010⁴¹, como se observa en el siguiente cuadro:

PARTIDO POLÍTICO	ELEMENTOS DE DESLINDE				
	EFICAZ	IDÓNEO	JURÍDICO	OPORTUNO	RAZONABILIDAD
PRD	No se cumple. Porque PRD pretende justificar la pinta de la parda por error de una persona contratada y desconoce el beneficio a su favor y de su candidato	Se cumple. Porque el escrito de deslinde presentado por el PRD es el mecanismo adecuado para hacer sabedora a la autoridad la realización de los hechos irregulares.	Se cumple. Porque el escrito de deslinde fue presentado por el PRD ante la autoridad instructora, quien es la facultada para conocer e investigar las posibles infracciones a la	No se cumple. Porque el escrito de deslinde no fue presentado por PRD de manera inmediata a que ocurrieron los hechos, esto es, el veintinueve de enero, sino que ocurrió el veintitrés de marzo.	No se cumple. Debido a que si bien el PRD ordenó blanquear la barda, ello fue derivado de las medidas cautelares por lo que se estima que no realizó voluntariamente alguna acción que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos

⁴⁰ SUP-REP-281/2018.

⁴¹ RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-21/2021

PARTIDO POLÍTICO	ELEMENTOS DE DESLINDE				
	EFICAZ	IDÓNEO	JURÍDICO	OPORTUNO	RAZONABILIDAD
			normativa electoral.		
PRI	No se cumple. Porque el PRI pretende desconocer la existencia de la barda y el beneficio a su favor y de su precandidato, sin realizar alguna acción tendente al cese de la conducta infractora.	Se cumple. Porque el escrito de deslinde presentado por el PRI es el mecanismo adecuado para hacer sabedora a la autoridad la realización de los hechos irregulares.	Se cumple. Porque el escrito de deslinde fue presentado por el PRI ante la autoridad instructora, quien es la facultada para conocer e investigar las posibles infracciones a la normativa electoral.	No se cumple. Porque el escrito de deslinde fue presentado por el PRI con posterioridad a la presentación de la denuncia y al emplazamiento correspondiente, es decir, no fue espontáneo e inmediato a que tuviera conocimiento de los hechos, ni tampoco previo o anticipado a que la autoridad tuviera conocimiento de los hechos.	No se cumple. Debido a que el PRI no realizó alguna acción que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos

100. En conclusión, por lo anteriormente señalado, este órgano jurisdiccional considera que es **existente** la infracción de actos anticipados de campaña atribuible a Lázaro Salvador Méndez Acametitla y que los partidos políticos PRI, PAN y PRD **son responsables** por la omisión a su deber de cuidado (**culpa in vigilando**) por la realización de los actos anticipados de campaña efectuados por su candidato.

101. Por lo anterior, al tenerse por acreditada la infracción de actos anticipados de campaña atribuible a Lázaro Salvador Méndez Acametitla, se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, con copia certificada de la sentencia para que tenga conocimiento de la existencia de la barda objeto del presente procedimiento y en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.



SEXTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

102. Con motivo de las consideraciones expuestas, y dado que se tuvo por acreditada la infracción de actos anticipados de campaña y la omisión al deber de cuidado (**culpa in vigilando**), lo procedente es determinar la sanción que le corresponde a Lázaro Salvador Méndez Acametilla y a los partidos políticos PRI, PAN y PRD.
103. En este sentido, para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
104. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar, como criterio orientador la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-21/2021

de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

105. Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
106. Por tanto, para una correcta individualización de las sanciones que deben aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
107. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
108. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral.

a) Lázaro Salvador Méndez Acametitla.

109. Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral, prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, la cancelación del registro como candidato.
110. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen como finalidad salvaguardar las condiciones equitativas



en que se desarrolle la contienda electoral, mediante el establecimiento **de plazos específicos que sirvan para delimitar las distintas etapas y modalidades en que se desarrolle la propaganda**, por lo que en el caso concreto, al presentar ante la ciudadanía de manera anticipada la candidatura de Lázaro Salvador Méndez Acametitla se cometieron actos anticipados de campaña.

111. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normativa electoral, referente a la realización de actos anticipados de campaña derivado de la pinta de una barda, en tanto que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues se trata de una sola conducta.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

112. **Modo.** La conducta consistió en la pinta de una barda con propaganda electoral que alude a Lázaro Salvador Méndez Acametitla, en su carácter de candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 02 en Tlaxcala, y los emblemas del PRI, PAN y PRD que conforman la coalición que lo postula.
113. **Tiempo.** En atención al acta circunstanciada de treinta y uno de marzo elaborada por la Autoridad Instructora, se tiene que la existencia de la pinta de la barda denunciada se corroboró durante el periodo de intercampaña del proceso electoral federal.
114. **Lugar.** La barda se encuentra en la Carretera Federal México 121 en la Vía corta Puebla- Santa Ana Chiautempan, esquina con privada Ayuntamiento Sur del Barrio de San Sebastián Xolalpan, San Pablo del Monte, Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-21/2021

115. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta se realizó a través de la pinta de propaganda electoral alusiva al candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 en el Estado de Tlaxcala, y a los partidos políticos que la integran, en la etapa de Intercampaña.
116. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se actualiza algún beneficio económico cuantificable.
117. **Intencionalidad.** La falta se considera culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que Lázaro Salvador Méndez Acametitla, con la comisión de la conducta sancionada tuviera una intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral.
118. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
119. **Calificación de la falta.** Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, en el caso particular, se considera que la conducta en que incurrió Lázaro Salvador Méndez Acametitla, candidato a Diputado Federal debe calificarse como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:
- La conducta infractora tuvo impacto en el Barrio de San Sebastián Xolalpan, San Pablo del Monte Tlaxcala.



- Se acreditó la pinta de una sola barda alusiva a su candidatura a Diputado Federal de manera previa a que iniciaran las campañas electorales.
 - No hay elementos que permitan determinar que para cometer la conducta infractora, tuvo la intención expresa de vulnerar la norma electoral, ni que haya reincidencia.
 - No hubo beneficio o lucro económico para Lázaro Salvador Méndez Acametitla.
120. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida⁴², se estima que lo procedente es imponer a Lázaro Salvador Méndez Acametitla, candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 en el Estado de Tlaxcala, una **amonestación pública**, de conformidad con lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley Electoral.
121. Para ello, se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como leve y al tratarse únicamente de una barda, se considera que resulta suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en un futuro, así como que es adecuada y proporcional para el presente asunto, sin que pueda considerarse desmedida o desproporcionada.

⁴² Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.



b) Por lo que hace a los partidos políticos PRI, PAN y PRD”.

122. Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por los partidos políticos se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.
123. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen como finalidad salvaguardar las condiciones equitativas en que se desarrolle la contienda electoral, mediante el establecimiento de plazos específicos que sirvan para delimitar las distintas etapas y modalidades en que se desarrolle la propaganda, por lo que en el caso concreto, al presentar ante la ciudadanía de manera anticipada la candidatura de Lázaro Salvador Méndez Acametitla, los partidos políticos **PRI, PAN y PRD que lo postulan** fueron omisos a su deber de cuidado (**culpa in vigilando**) respecto de la conducta atribuida a su candidato obteniendo un beneficio a partir de ello.
124. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, referente a la realización de actos anticipados de campaña derivado de la pinta de una barda en tanto que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues se trata de una sola conducta.



Circunstancias de modo, tiempo y lugar

125. **Modo.** La conducta consistió en la pinta de una barda con propaganda electoral que alude a Lázaro Salvador Méndez Acametitla, en su carácter de candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 02 en el Estado de Tlaxcala, y en la que se pueden observar los emblemas de los partidos políticos que lo postulan.
126. **Tiempo.** En atención al acta circunstanciada de la Autoridad instructora del treinta y uno de marzo, se corroboró la existencia de la pinta de la barda denunciada durante el periodo de intercampana del proceso electoral federal.
127. **Lugar.** La barda se encuentra en la Carretera Federal México 121 en la siguiente ubicación Vía corta Puebla- Santa Ana Chiautempan, esquina con privada Ayuntamiento Sur del Barrio de San Sebastián Xolalpan, San Pablo del Monte Tlaxcala.
128. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta se realizó a través de la pinta de una barda con propaganda electoral alusiva al candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 en el Estado de Tlaxcala, y a los partidos políticos que lo postulan, en el periodo de intercampana.
129. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se actualiza algún beneficio económico cuantificable para alguno de los partidos políticos que postularon al candidato.
130. **Intencionalidad.** La falta se considera culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que los partidos PRI, PAN y



PRD tuvieran una intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral.

131. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
132. **Calificación de la falta.** Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, en el caso particular, se considera que la conducta en que incurrieron los partidos políticos que integran la Coalición, debe calificarse como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:
- La conducta infractora tuvo impacto en el Barrio de San Sebastián Xolalpan, San Pablo del Monte Tlaxcala.
 - Se acreditó la pinta de la barda alusiva a la candidatura a Diputado Federal y en la que se observan los partidos políticos que lo postulan, de manera previa a que iniciaran las campañas electorales.
 - Se cometieron actos anticipados de campaña ya que se pintó la barda de manera anticipada, a que se iniciaran las campañas electorales.
 - No hay elementos que permitan determinar que la conducta fue intencional, ni que haya reincidencia.
 - No hubo beneficio o lucro económico para los partidos políticos que lo postulan.
133. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible



comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida , se estima que lo procedente es imponer a los partidos políticos PRI, PAN y PRD una **amonestación pública**, de conformidad con lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley Electoral*.

134. Para ello, se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como leve y al tratarse únicamente de la pinta de una barda, se considera que resulta suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en un futuro, así como que es adecuada y proporcional para el presente asunto, sin que pueda considerarse desmedida o desproporcionada.
135. **Publicación de la sentencia.** Para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.
136. Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que en la entrevista que la autoridad instructora efectuó a quien manifestó ejercer funciones de administrador del inmueble al que corresponde la barda denunciada⁴³, esta persona indicó que no había autorizado “la pinta de la barda de Lázaro Salvador Méndez y ninguna otra de las que se encuentran pintadas en la barda”, y señaló que éstas se habían hecho sin su permiso.

⁴³ La cual consta en el Acta Circunstanciada AC09/INE/TLAX/JD02/28-04-2021 visible a fojas 082 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-21/2021

137. En este sentido, se informa al ciudadano que puede, si resulta de su interés, presentar una queja ante la autoridad electoral por la colocación de propaganda electoral en su inmueble sin que mediara la autorización por escrito del propietario.
138. Por lo anterior, se le instruye a autoridad instructora para que haga del conocimiento del propietario, administrador o de quien ostente la titularidad del domicilio donde se ubica la barda, la presente sentencia e informe a esta Sala Especializada en un plazo de cinco días contados a partir de que se cumpla lo ordenado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **existencia** de la infracción atribuida a Lázaro Salvador Méndez Acametitla, en los términos expuestos en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se determina la **existencia** de la infracción atribuida a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, y de la Revolución Democrática por las razones expuestas en esta sentencia.

TERCERO. Se impone a Lázaro Salvador Méndez Acametitla, y a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, y de la Revolución Democrática, la sanción consistente en una **amonestación pública**.

CUARTO. Se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo razonado en este fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-21/2021

QUINTO. Se da vista a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala para los efectos que se precisan en la sentencia.

SEXTO. Publíquese la presente resolución, en su oportunidad, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta *Sala Especializada*.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados y el Magistrado en funciones, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.